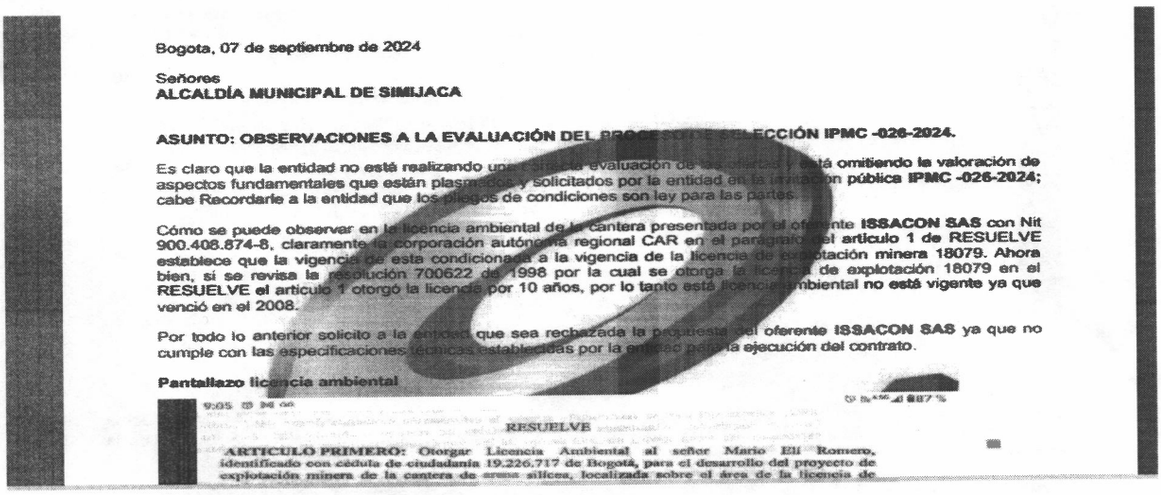
## *VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES Y EVALUACIÓN DE PROPUESTAS EN EL MARCO DE LA SELECCIÓN DE MINIMA CUANTÍA IPMC -026- 2024*

En Simijaca, el día nueve (09) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), siendo las (10:00) am, el Ingeniero **JAMES JAVIER SUAREZ ORTEGA** - como Secretario de planeación e infraestructura y Supervisor, y la Dra. **YISETH NATHALIA GUALTEROS FERRO** Asesora de la Oficina de contratación, proceden a revisar la observación presentada por EDWIN JAVIER PASTOR SILVA al informe de verificación de requisitos habilitantes del proceso IPMC -026- 2024 con objeto: **SUMINISTRO DE MATERIAL GRANULAR (RECEBO) SIN COMPACTAR HASTA UN DIÁMETRO DE 5" CON EL FIN DE LLEVAR A CABO EL MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL RURAL Y URBANA DEL MUNICIPIO DE SIMIJACA CUNDINAMARCA:**

**Observando lo siguiente:**



Bogota, 07 de septiembre de 2024

Señores
**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIMIJACA**

**ASUNTO: OBSERVACIONES A LA EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN IPMC -026-2024.**

Es claro que la entidad no está realizando una [illegible] evaluación de las ofertas y está omitiendo la valoración de aspectos fundamentales que están plasmados y solicitados por la entidad en la invitación pública **IPMC -026-2024;** cabe Recordarle a la entidad que los pliegos de condiciones son ley para las partes.

Cómo se puede observar en la licencia ambiental de la cantera presentada por el oferente **ISSACON SAS** con Nit 900.408.874-8, claramente la corporación autónoma regional CAR en el parágrafo del **artículo 1 de RESUELVE** establece que la vigencia de esta condicionada a la vigencia de la licencia de explotación minera 18079. Ahora bien, si se revisa la resolución 700622 de 1998 por la cual se otorga la licencia de explotación 18079 en el **RESUELVE el artículo 1** otorgó la licencia por 10 años, por lo tanto está licencia ambiental **no está vigente ya que** venció en el 2008.

Por todo lo anterior solicito a la entidad que sea rechazada la propuesta del oferente **ISSACON SAS** ya que no cumple con las especificaciones técnicas establecidas por la entidad para la ejecución del contrato.

**Pantallazo licencia ambiental**

9:05 [illegible] 887 %

RESUELVE

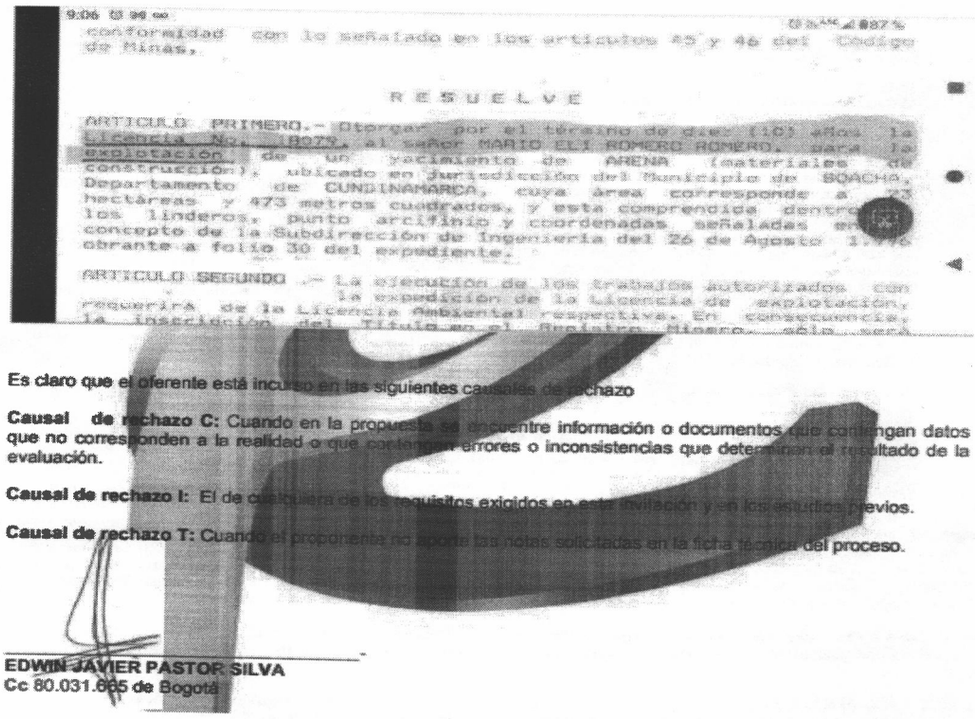
**ARTICULO PRIMERO:** Otorgar Licencia Ambiental al señor Mario Eli Romero, identificado con cédula de ciudadanía 19.226.717 de Bogotá, para el desarrollo del proyecto de explotación minera de la cantera de arena silícea, localizada sobre el área de la licencia de explotación minera Nº 18079, otorgada por el Ministerio de Minas y Energía, en la vereda Ciudadela Sucre, en comprensión territorial del municipio Soacha, Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO:** El término de duración de la Licencia Ambiental está condicionado a la vigencia de la Licencia de explotación minera 18079 expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

**ARTICULO SEGUNDO:** El beneficiario de la presente licencia ambiental debe dar cumplimiento a las medidas ambientales que se describen en las fichas I – II – III – IV – V – VI contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, propuestos para la mitigación, compensación y corrección de impactos ambientales, consistentes en:

Manejo de aguas de escorrentía, contaminación de [illegible]

**Pantallazo licencia de explotación 18079 resolución 700622**



conformidad con lo señalado en los artículos 45 y 46 del Código de Minas,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO.- Otorgar por el término de diez (10) años la Licencia No. 18079, al señor MARIO ELI ROMERO ROMERO, para la explotación de un yacimiento de ARENA (materiales de construcción), ubicado en jurisdicción del Municipio de SOACHA, Departamento de CUNDINAMARCA, cuya área corresponde a 23 hectáreas y 473 metros cuadrados, y esta comprendida dentro los linderos, punto arcifinio y coordenadas señaladas en concepto de la Subdirección de Ingeniería del 26 de Agosto 1996 obrante a folio 30 del expediente.

ARTICULO SEGUNDO .- La ejecución de los trabajos autorizados con la expedición de la Licencia de explotación, requerirá de la Licencia Ambiental respectiva. En consecuencia, la inscripción del Título en el Registro Minero será

**Es claro que el oferente está incurso en las siguientes causales de rechazo**

**Causal de rechazo C:** Cuando en la propuesta se encuentre información o documentos que contengan datos que no corresponden a la realidad o que contengan errores o inconsistencias que determinan el resultado de la evaluación.

**Causal de rechazo I:** El de cualquiera de los requisitos exigidos en esta invitación y en los estudios previos.

**Causal de rechazo T:** Cuando el proponente no aporte las notas solicitadas en la ficha técnica del proceso.

**EDWIN JAVIER PASTOR SILVA**
**Cc 80.031.865 de Bogotá**

*Por lo anterior el Comité Evaluador solicita al proponente:*

| | |
|---|---|
| ISSACON SAS | 900.408.874-8 |

*Que en menos de 24 horas, después de publicada la presente solicitud allegue la documentación necesaria y actualizada para controvertir la presente observación hecha al informe de evaluación definitiva, de no ser allegada la información solicitada se procederá la segunda oferta presentada por menor valor y se surtirá el procedimiento correspondiente.*

**YISETH NATHALIA GUALTEROS F**
Asesora Oficina de Contratación

**JAMES JAVIER SUAREZ ORTEGA**
*Supervisor*- Secretaria de planeación e I.

Bogota, 07 de septiembre de 2024

Señores
**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIMIJACA**

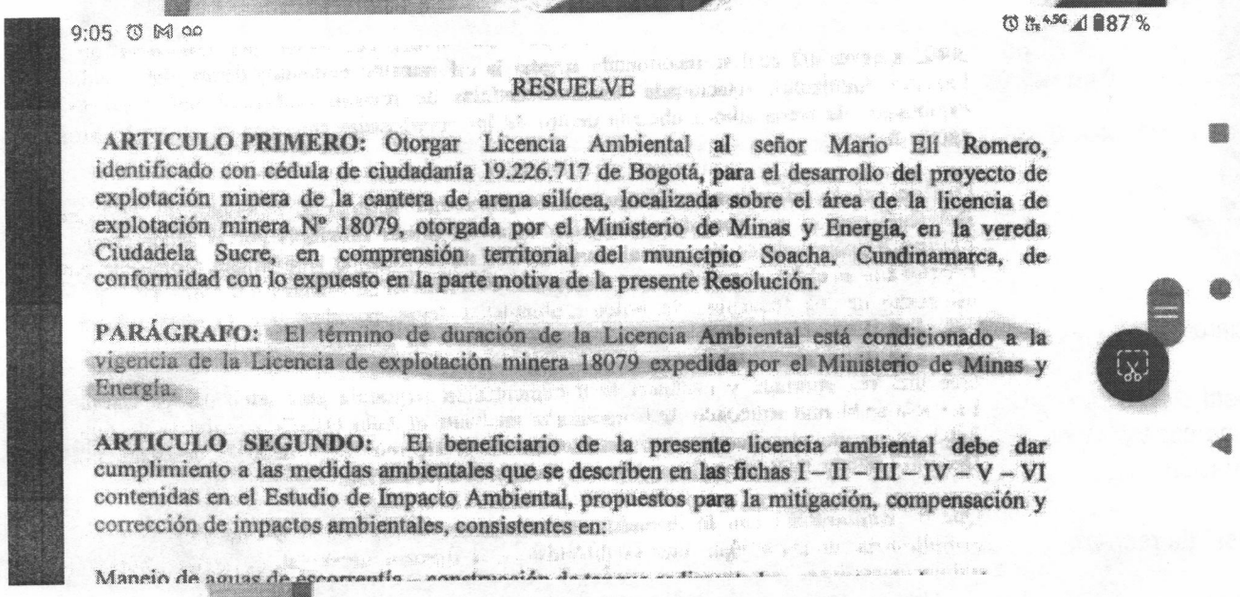
**ASUNTO: OBSERVACIONES A LA EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN IPMC -026-2024.**

Es claro que la entidad no está realizando una correcta evaluación de las ofertas y está omitiendo la valoración de aspectos fundamentales que están plasmados y solicitados por la entidad en la invitación pública **IPMC -026-2024**; cabe Recordarle a la entidad que los pliegos de condiciones son ley para las partes.

Cómo se puede observar en la licencia ambiental de la cantera presentada por el oferente **ISSACON SAS** con Nit 900.408.874-8, claramente la corporación autónoma regional CAR en el parágrafo del artículo 1 de RESUELVE establece que la vigencia de esta condicionada a la vigencia de la licencia de explotación minera 18079. Ahora bien, si se revisa la resolución 700622 de 1998 por la cual se otorga la licencia de explotación 18079 en el RESUELVE el articulo 1 otorgó la licencia por 10 años, por lo tanto está licencia ambiental no está vigente ya que venció en el 2008.

Por todo lo anterior solicito a la entidad que sea rechazada la propuesta del oferente **ISSACON SAS** ya que no cumple con las especificaciones técnicas establecidas por la entidad para la ejecución del contrato.

**Pantallazo licencia ambiental**


9:05 87 %

RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Otorgar Licencia Ambiental al señor Mario Elí Romero, identificado con cédula de ciudadanía 19.226.717 de Bogotá, para el desarrollo del proyecto de explotación minera de la cantera de arena silícea, localizada sobre el área de la licencia de explotación minera N° 18079, otorgada por el Ministerio de Minas y Energía, en la vereda Ciudadela Sucre, en comprensión territorial del municipio Soacha, Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO:** El término de duración de la Licencia Ambiental está condicionado a la vigencia de la Licencia de explotación minera 18079 expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

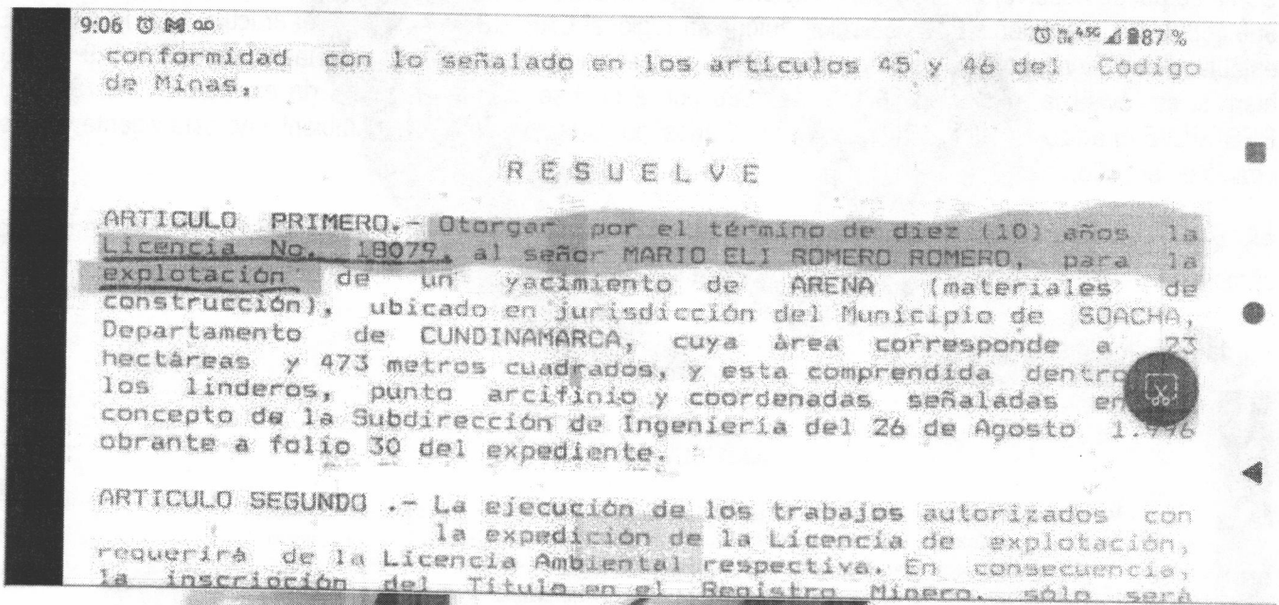
**ARTICULO SEGUNDO:** El beneficiario de la presente licencia ambiental debe dar cumplimiento a las medidas ambientales que se describen en las fichas I – II – III – IV – V – VI contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, propuestos para la mitigación, compensación y corrección de impactos ambientales, consistentes en:

Manejo de aguas de escorrentía – construcción de terrazas

*Cra 38 # 10-90 Lc 20-16 Centro Comercial Puerto Lopez – Bogotá*

edwinjavier.pastor@gmail.com Móvil. 315 8959273

**Pantallazo licencia de explotación 18079 resolución 700622**



9:06 87 %

conformidad con lo señalado en los articulos 45 y 46 del Codigo de Minas,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO.- Otorgar por el término de diez (10) años la Licencia No. 18079, al señor MARIO ELI ROMERO ROMERO, para la explotación de un yacimiento de ARENA (materiales de construcción), ubicado en jurisdicción del Municipio de SOACHA, Departamento de CUNDINAMARCA, cuya área corresponde a 23 hectáreas y 473 metros cuadrados, y esta comprendida dentro de los linderos, punto arcifinio y coordenadas señaladas en el concepto de la Subdirección de Ingeniería del 26 de Agosto 1.996 obrante a folio 30 del expediente.

ARTICULO SEGUNDO .- La ejecución de los trabajos autorizados con la expedición de la Licencia de explotación, requerirá de la Licencia Ambiental respectiva. En consecuencia, la inscripción del Titulo en el Registro Minero, sólo será

Es claro que el oferente está incurso en las siguientes causales de rechazo

**Causal de rechazo C:** Cuando en la propuesta se encuentre información o documentos que contengan datos que no corresponden a la realidad o que contengan errores o inconsistencias que determinen el resultado de la evaluación.

**Causal de rechazo I:** El de cualquiera de los requisitos exigidos en esta invitación y en los estudios previos.

**Causal de rechazo T:** Cuando el proponente no aporte las notas solicitadas en la ficha técnica del proceso.

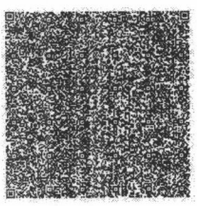
**EDWIN JAVIER PASTOR SILVA**
**Cc** 80.031.665 de Bogotá

*Cra 38 # 10-90 Lc 20-16 Centro Comercial Puerto Lopez – Bogotá*

edwinjavier.pastor@gmail.com Móvil. 315 8959273

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

# Certificado Registro Único de RUCOM



Registro **RUCOM-2020081917377**

En cumplimiento del Capítulo 6º del Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía No. 1073 del 25 de mayo de 2015, la Agencia Nacional de Minería certifica que ISSACON SAS con NIT número 900408874 acredita la calidad de comercializador autorizado inscrito en el Registro Único de Comercializadores de Minerales.

La presente certificación permite al comercializador realizar de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos y tiene una vigencia del 23-05-2024 hasta el 31-07-2025. Durante el mes de mayo de 2025 el interesado debe realizar los trámites de renovación indicada en el Decreto 1073 de 2015.

Se acredita al comercializador de minerales luego de verificar y validar la información suministrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - y consultar en la Base de datos de Confecámaras.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO AUTORIZA AL COMERCIALIZADOR A REALIZAR ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE MINERALES.

Los minerales autorizados para ser comercializados son: ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS, CONGLOMERADOS, ARENISCAS, CANTOS, GRAVAS, MACADAN; MACADAN ALQUITRANADO; GRAVILLA, LASCA Y POLVOS DE ROCA O PIEDRA, INCLUSO LOS DE LAS PIEDRAS DE LAS CLASES 1512 Y 1513 (EXCEPTO LOS DE LA SUBCLASE 37690), Y DEMAS ROCAS TRITURADAS O NO PARA CONSTRUCCIÓN , GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO (MIG)

Dado en Bogotá D.C., a los 23 dias del mes de mayo del año 2024.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

JAIME ALONSO GARCÍA ARANGO

Gerente - Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas

**23-05-2024 02:16**
CARLOS ARBEY CEDENO OSSO

Este documento ha sido firmado digitalmente con un certificado provisto por una entidad autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 de la ley 527 de 1999, y 15 del Decreto 1747 de 2000. La firma digital aquí impuesta es el equivalente electrónico de la firma manuscrita.
La autenticidad del presente certificado podrá ser validada ingresando a www.anm.gov.co, con el número Registro RUCOM disponible en este certificado.

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE
MINAS Y ENERGIA

9.

44

RESOLUCION NUMERO 700622 DE 14 MAYO 1998

DIRECCION GENERAL DE MINAS - SUBDIRECCION DE EVALUACION DE PROYECTOS. Santafé de Bogotá, D.C.,

Mediante resolución No.101513 del 19 de Diciembre de 1.994, se otorgó al señor MARIO ELI ROMERO ROMERO, la Licencia No. 18079 para la exploración de un yacimiento de ARENA (materiales de construcción), ubicado en jurisdicción del Municipio de SOACHA, Departamento de CUNDINAMARCA.

El 24 de Marzo de 1.998, la Subdirección de Evaluación de Proyectos, aprobó el Informe Final de Exploración y Programa de Trabajos e Inversiones (P.T.I.), clasificando el proyecto en el rango de pequeña minería con producción anual de 9.000 metros cúbicos de ARENA (materiales de construcción), señalando las obligaciones que al respecto debe cumplir el Beneficiario.

Es de advertir que la Corte Constitucional en Sentencia del 9 de junio de 1.993 declaró inexequible el artículo 246 del Decreto 2655 de 1.988, por lo tanto el título minero no lleva implícita la autorización para utilizar en los trabajos y obras de minería los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Por tanto, encontrándose cumplidos los requisitos de orden técnico y legal, debe otorgarse la Licencia de Explotación.

En mérito de lo expuesto, el Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo señalado en los artículos 45 y 46 del Código de Minas,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO.- Otorgar por el término de diez (10) años la Licencia No. 18079, al señor MARIO ELI ROMERO ROMERO, para la explotación de un yacimiento de ARENA (materiales de construcción), ubicado en jurisdicción del Municipio de SOACHA, Departamento de CUNDINAMARCA, cuya área corresponde a 23 hectáreas y 473 metros cuadrados, y esta comprendida dentro de los linderos, punto arcifinio y coordenadas señaladas en el concepto de la Subdirección de Ingeniería del 26 de Agosto 1.996 obrante a folio 30 del expediente.

ARTICULO SEGUNDO .- La ejecución de los trabajos autorizados con la expedición de la Licencia de explotación, requerirá de la Licencia Ambiental respectiva. En consecuencia, la inscripción del Título en el Registro Minero, sólo será procedente una vez obtenida dicha Licencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo primero del Decreto 501 del 24 de marzo de 1995.

PARAGRAFO.- Mientras su título no sea inscrito en el registro minero nacional el interesado no podrá adelantar la actividad que por este se autoriza.

ARTICULO TERCERO .- El período de duración de la presente licencia, empezará a contarse a partir de la inscripción en el registro minero como título de explotación al tenor del Artículo 46 del Código de Minas.



GECB.01

Decl-C.
2/4/94

MINERCOL
EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA.

GERENCIA
ADMINISTRACION MINERA

REGISTRO MINERO NACIONAL

Código No. GECB-01

FECHA 2002 01 15
AÑO MES DIA

ANOTACION Otorga Licencia para Explotación

JEFE DIVISION

¡Siente tu bandera, cree en tu país!

RESOLUCIÓN No. 1326 DE 12 NOV 2003

**(Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones )**

**EL DIRECTOR GENERAL (E.) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, CAR, en uso de sus facultades legales y estatutarias y**

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicación CAR- 6157 del 9 de diciembre de 1997, el señor Mario Elí Romero, identificado con cédula de ciudadanía 19.226.717 de Bogotá, presentó solicitud de pronunciamiento ambiental para el desarrollo de la actividad de explotación minera de la cantera de arena silícea, ubicada en la vereda ciudadela Sucre, en comprensión territorial del municipio Soacha, Cundinamarca y localizada sobre el área de la licencia de explotación minera Nº 18079, otorgada por el Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución 700622 de 1998.

Que en el Auto DRF-483 del 19 de julio de 2000, esta Corporación dio inicio al trámite administrativo ambiental de la citada solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el desarrollo de la explotación minera objeto de la solicitud corresponde a una actividad sujeta al trámite de licencia ambiental de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1728 de 2002, modificado por el Decreto 1180 de 2003.

Que mediante Auto DRSO-329 del 24 de mayo de 2001, la Corporación atendiendo a lo establecido en la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, requirió la información de carácter técnico concerniente al desarrollo de la actividad de explotación minera tendiente a garantizar el cumplimiento de la exigencia legal de presentación del respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

Que por radicación CAR – 5416 del 7 de mayo de 2002, el señor Mario Elí Romero, aportó al trámite de licencia ambiental el Estudio de Impacto Ambiental para su evaluación y concepto técnico correspondiente.

Que previa visita técnica practicada por funcionarios de la Oficina Territorial Sabana Occidente de la Corporación al área de localización del proyecto de explotación minera objeto de licenciamiento ambiental se emitió el informe técnico DRSO-ACA-I-647 del 10 de septiembre de 2002, a través del cual se recomienda aceptar la información contenida dentro del Estudio de Impacto Ambiental, relacionada con las medidas de manejo ambiental del proyecto de explotación de arena silícea ubicada dentro de las coordenadas referidas en el Título Minero 18079 de 1996.

Que del citado informe se concluye que es procedente acceder al otorgamiento de licencia ambiental para el proyecto de explotación de arena silícea solicitada por el señor Mario Elí Romero R., sujetando su ejercicio al cumplimiento de las medidas ambientales propuestas por el beneficiario en el Estudio de Impacto Ambiental, descritas en las Fichas I – II - III – IV – V – VI, así como de los requisitos de orden ambiental y legal exigidos para el desarrollo de la mencionada actividad.

Que una vez aportada y evaluada la documentación requerida para adelantar el trámite de Licencia ambiental solicitado, la Corporación mediante el Auto OTSO- 153 del 14 de julio de 2003, siguiendo el procedimiento establecido en el Decreto 1728 de2002, derogado por el Decreto 1180 de 2003, procedió a declarar reunida la información.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, relativo al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la licencia ambiental, se advierte que dichas obligaciones deben asegurarse a través de la póliza de garantía que para tal efecto deberá

constituirse por el beneficiario, que se impondrá por el acápite resolutivo de la presente providencia.

Que la Corporación en desarrollo de su competencia establecida en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 efectuará el respectivo seguimiento y control para efectos de garantizar la ejecución dentro de los términos establecidos.

Que lo anterior encuentra sustento normativo en virtud de lo dispuesto en los Decretos 2811 de 1974, Decreto 1728 de 2002 derogado por el Decreto 1180 de 2003, concordantes con los artículos 2, 58, 78, 79, 80, 82, 83, 95, 333, 334, 365 y 366 de la Constitución Política y demás normas aplicables a la materia.

Que de conformidad con las facultades y competencias consagradas en los artículos 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, esta Corporación, actuando como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, está facultada para pronunciarse sobre las peticiones de concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley y los reglamentos para el uso, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que atendiendo las consideraciones expuestas y en cumplimiento de las disposiciones previstas en los artículos 31, 49, 50 y 51 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 9º del Decreto 1180 de 2003, esta Corporación, considera viable el otorgamiento de la licencia ambiental para la ejecución del proyecto consistente en la actividad de explotación minera de la cantera de arena silícea, ubicada en la vereda Ciudadela Sucre, en comprensión territorial del municipio Soacha, Cundinamarca , área comprendida dentro de la licencia de explotación minera Nº 18079, otorgada por el Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución 700622 de 1998.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Otorgar Licencia Ambiental al señor Mario Elí Romero, identificado con cédula de ciudadanía 19.226.717 de Bogotá, para el desarrollo del proyecto de explotación minera de la cantera de arena silícea, localizada sobre el área de la licencia de explotación minera Nº 18079, otorgada por el Ministerio de Minas y Energía, en la vereda Ciudadela Sucre, en comprensión territorial del municipio Soacha, Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO:** El término de duración de la Licencia Ambiental está condicionado a la vigencia de la Licencia de explotación minera 18079 expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

**ARTICULO SEGUNDO:** El beneficiario de la presente licencia ambiental debe dar cumplimiento a las medidas ambientales que se describen en las fichas I – II – III – IV – V – VI contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, propuestos para la mitigación, compensación y corrección de impactos ambientales, consistentes en:

Manejo de aguas de escorrentía – construcción de tanque sedimentador y cunetas perimetrales.
Manejo de combustibles – adecuación de taller, tanque de almacenamiento, trampa de grasas.

Manejo de residuos sólidos: Disposición - recipientes de recolección, transporte de residuos, manejo sanitario.
Manejo Paisajístico: Desarrollo del programa silvicultural y de reforestación.
Señalización de vías.
Programa de Educación Ambiental y Seguridad Industrial.
Plan de Contingencia.

**PARÁGRAFO**: La ejecución de las medidas ambientales deberán ceñirse estrictamente al cronograma de actividades y al Plan de manejo ambiental propuesto en el Estudio de Impacto Ambiental; cualquier modificación o variación deberá ser presentada previamente a la Corporación para su respectiva evaluación.

**ARTICULO TERCERO:** El señor Mario Elí Romero en calidad de beneficiario de la Licencia Ambiental deberá constituir una póliza de cumplimiento de las obligaciones ambientales contraídas en la presente Resolución por un valor de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE ($2.580.000,oo), equivalente al 30% del costo del proyecto ambiental de explotación minera.

**PARÁGRAFO.-** La póliza de cumplimiento deberá ser aportada a la Corporación dentro de los quince (15) días siguientes al término de ejecutoria de la presente Resolución.

**ARTICULO CUARTO:** El señor Mario Elí Romero R., deberá presentar informes semestrales de avance de las actividades de implementación del Estudio de Impacto Ambiental y de las obras de explotación minera.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Advertir al señor Mario Elí Romero R., que será responsable civil y penalmente por cualquier daño o perjuicio causado a terceros con ocasión del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones contenidas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEXTO:** La inobservancia a las prescripciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, anexos y complementos, así como las contenidas en esta Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, para tal efecto la autoridad ambiental practicará visitas periódicas con el objeto de controlar y verificar el cumplimiento del proyecto conforme lo aprobado por la Corporación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** En el evento de hacer uso y aprovechamiento de algún recurso distinto al otorgado, el beneficiario de la Licencia Ambiental deberá presentar a la Corporación solicitud de los permisos ambientales que de conformidad con las normas legales vigentes que exijan su autorización.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Los derechos de la Licencia Ambiental no podrán cederse o traspasarse a otras personas sin la autorización previa de esta Corporación.

**ARTÍCULO NOVENO:** La Licencia Ambiental podrá ser suspendida o revocada por la Corporación cuando se establezca el incumplimiento de los términos, requisitos y condiciones de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

¡Siente tu bandera, cree en tu país!

RESOLUCIÓN OTSO- Nº 1326 12 NOV 20

**(Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones )**

**PARÁGRAFO:** Antes de proceder a la revocación o modificación de la licencia ambiental la Corporación requerirá por una sola vez al beneficiario de la licencia, para que corrija e incumplimiento o presente la justificación, fijándole un plazo prudencial para que efectúe las correcciones necesarias acorde a la naturaleza de la causa.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La Licencia Ambiental podrá ser modificada total o parcialmente en los siguientes casos:

1. De oficio o a petición del beneficiario de la Licencia Ambiental, cuando las condiciones existentes al momento de otorgarla, hayan variado.
2. Cuando al otorgarse la Licencia Ambiental no contemple el uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, necesario para la construcción, ejecución y operación del proyecto, obra o actividad. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento, afectación de un recurso natural renovable, consagradas en la Licencia Ambiental.

**PARÁGRAFO:** En los casos de emergencia determinados por circunstancias de orden natural, social o de interés nacional que así lo aconsejen, para proteger los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana, la Corporación sin consentimiento del beneficiario de la Licencia Ambiental, podrá dictar las medidas preventivas a que hace referencia el Art. 85 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO:** Lo dispuesto en la presente Resolución no autoriza ni ampara el aprovechamiento comercial de ningún recurso natural renovable existente en la jurisdicción de la Corporación, ni la captura o extracción de especímenes de la flora o de la fauna silvestre.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Ordenar al señor Mario Elí Romero R., efectuar la publicación del presente Acto Administrativo, para los efectos de dar cumplimiento a los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 15 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), y allegar una copia con destino al expediente CAR- 1002, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, que deberá ser presentado personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos que establecen los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 y directa o subsidiariamente el de apelación ante el Ministerio del Medio Ambiente, de conformidad con el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el artículo 8º del Decreto 1768 de 1994.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADOLFO GONZÁLEZ MARQUEZ**
Director General (E.)

17

CAR 11/01/2024 22:53
Radicado No.: 20241003203
Origen: MARIO ELI ROMERO ROMERO
Destino:SAC - Dirección de Cultura Ambiental y
Adjuntos: 1 Fol: 1

# Soporte de Radicado por Página Web PQR

Tipo de Solicitud: **PETICION**

**Datos del Remitente:**

| | |
|---|---|
| Num Identificación: | CC 19226717 |
| Nombre: | MARIO ELI ROMERO ROMERO |
| Dirección: | Calle 42 A Sur No. 19-30 Apto. 401 Bogotá Cód Postal: |
| Correo electrónico: | javieralfonsoabogado@gmail.com |
| Teléfonos: | 6018179 - 3202072233 |

Asunto: CERTIFICACION EXPEDIENTE No. 15672

Por medio de la presente solicito me certifiquen la vigencia de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 1326 del 12 de noviembre de 1998, la cual obra dentro del Expediente No. 15672, para el área de la Licencia de Explotación No. 18079, en donde se indique que a la fecha no se cuenta con ninguna medida de suspensión o sanción.

**Relación de archivos adjuntos:**

CAR CERTIFICACION EXP. 15672 ENERO 2023.pdf

**(Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones )**

**PARÁGRAFO:** Antes de proceder a la revocación o modificación de la licencia ambiental la Corporación requerirá por una sola vez al beneficiario de la licencia, para que corrija e incumplimiento o presente la justificación, fijándole un plazo prudencial para que efectúe las correcciones necesarias acorde a la naturaleza de la causa.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La Licencia Ambiental podrá ser modificada total o parcialmente en los siguientes casos:

1. De oficio o a petición del beneficiario de la Licencia Ambiental, cuando las condiciones existentes al momento de otorgarla, hayan variado.
2. Cuando al otorgarse la Licencia Ambiental no contemple el uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, necesario para la construcción, ejecución y operación del proyecto, obra o actividad. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento, afectación de un recurso natural renovable, consagradas en la Licencia Ambiental.

**PARÁGRAFO:** En los casos de emergencia determinados por circunstancias de orden natural, social o de interés nacional que así lo aconsejen, para proteger los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana, la Corporación sin consentimiento del beneficiario de la Licencia Ambiental, podrá dictar las medidas preventivas a que hace referencia el Art. 85 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO:** Lo dispuesto en la presente Resolución no autoriza ni ampara el aprovechamiento comercial de ningún recurso natural renovable existente en la jurisdicción de la Corporación, ni la captura o extracción de especímenes de la flora o de la fauna silvestre.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Ordenar al señor Mario Elí Romero R., efectuar la publicación del presente Acto Administrativo, para los efectos de dar cumplimiento a los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 15 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), y allegar una copia con destino al expediente CAR- 1002, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, que deberá ser presentado personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos que establecen los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 y directa o subsidiariamente el de apelación ante el Ministerio del Medio Ambiente, de conformidad con el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el artículo 8º del Decreto 1768 de 1994.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADOLFO GONZÁLEZ MARQUEZ**
Director General (E.)

17

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE
MINAS Y ENERGIA

RESOLUCION NUMERO 700622 DE 14 MAYO 1998

ARTICULO CUARTO.- El titular de la Licencia queda obligado a presentar los informes anuales de explotación en la forma señalada para los informes de progreso para Licencia de exploración en los formularios elaborados por el Ministerio (artículo 47 del Código de Minas).

ARTICULO QUINTO.- Por la explotación del recurso natural no renovable el benficiario de la licencia pagará de conformidad con lo que determina la Ley 141 de 1994, a título de regalía una contraprestación económica.

ARTICULO SEXTO. - El Titular de la licencia deberá obtener de las entidades competentes las licencias ambientales que se requieran para utilizar en los trabajos y obras de minería los recursos naturales renovables y del medio ambiente en la medida en que sean imprescindibles para dicha industria.

ARTICULO SEPTIMO.- El beneficiario de la licencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 60 de la Ley 99 de 1993 y 4o. del Decreto 1753 de 1994, constituirá a favor de la Autoridad Ambiental competente una póliza de garantía de cumplimiento equivalente, como máximo al treinta por ciento (30%) del costo anual de las obras de recuperación o sustitución morfológica de todo el suelo intervenido con la explotación a cielo abierto.

ARTICULO OCTAVO.- Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) dias siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PLINIO ENRIQUE BUSTAMANTE O.
Subdirector de Evaluación de Proyectos

LUIS LEONARDO CORTES GARCIA
Jefe División Legal de Minas (E)